con sobrada extension que la potestad de la Iglesia no comprehende los negocios temporales, me contraygo ahora á manifestar el segundo error, esto és, que los clérigos solos no constituyen la Iglesia.

Verdaderamente ignoro de donde pudo sacarse una doctrina semejante: leo en los hechos de los apóstoles, *que Pablo y Bernabé fueron recibidos en Jerusalén por la Iglesia, por los apóstoles y por los presbíteros* (29.); y me doy á entender que la Iglesia y los ministros de ella son dos cosas realmente distintas. Veo que el mismo san Pablo hablando de todos los fieles di-

Biblia fol. 575. y tom 2. fol. 124. y 235.] Ni pudieran interpretar de otro modo el texto que dice: "mi reyno no es de este mundo,, expresado por mí en la proposicion 13.: esto es, "mi reyno no es temporal: no es Reyno que deba causar recelos ni sobresaltos á los otros reyes; y asi ¿que tienen que temer?,, Tal es la exposicion de Scio, y luego añade: que Jesucristo diciendo poco despues, que vino al mundo para dar testimonio á la verdad, empezó á explicar qué reyno era el suyo: es decir que habia de reynar en el corazon de los hombres comunicándoles la luz de la verdad y de su gracia [tom. 1. fol. 564]. Sin embargo los representantes contra este unánime sentir de todos los expositores pretenden que la iglesia y los eclesiásticos fueron sustraidos de la potestad temporal por ese propio texto que como se vé prueba todo lo contrario; y si alguno quedare todavia con escrupulos vea el Croiset. tom. 6. §. 55. fol. 216. de la impresion hecha en Madrid el año de 1782. y hallará que su exposicion como la de todos se dirige terminantemente á probar que Jesucristo se propuso no mezclarse en cosa alguna temporal ó que tuviese alusion con ninguna de las que corresponden á los reyes.

(29.) Cap. 15. v. 4.

ce *que componen un solo cuerpo en Jesuchristo* (30.), y deduzco que este cuerpo compuesto de clérigos y legos és la Iglesia. Abro qualquiera catecismo y él me instruye de que la Iglesia es la congregacion de todos los fieles christianos cuya cabeza és Jesuchristo, y vicario suyo el Papa. Consulto á los expositores para saber si alguno há podido entender que los clérigos sean la Iglesia, y hallo me dicen que esta voz puede tomarse ya por el templo material: ya por la congregacion de todos los fieles: ya por la de una provincia; ó yá por los prelados y superiores de la Iglesia misma. En este último sentido la tomé yó hablando de sus decisiones: en el segundo la toman todos los expositores las mas veces, y nunca alguno de ellos entendió en ningun sentido que constituyen la Iglesia los clérigos solos, pero todos, superiores é inferiores. Quien quisiere entérarse de esta verdad con mas extension véa al padre Scio que cita los diferentes textos que la comprueban (31.). Y entre tanto seame licito decir con el mismo sr. conde de Campomanes á quien los representantes encargan que se consulte, lo que yá expresó hablando como fiscal del consejo de castilla en asunto de inmunidad: *no debe tolerarse que los ministros se quieran abrogar el nombre de la Iglesia, por que en tal caso todo está perdido.* (32.)

I

(30.) Epist. á los Roman. cap. 12. v. 5.
(31.) Tom. 8. de la Biblia, fol. 115.
(32.) Mem. ajust. del expediente del reverendo obispo de Cuenca, fol. 195.

x Nota Todo el Mundo está penetrado á q.e el comun de las gentes de todo lugar es el lugar formal, y al Congreso universal de las gentes mismas le denominan; v.g. al Pueblo de Mexico Mexico; pero es bien claro q.e quando todos sin distincion es tan son la Ciudad formal de Mexico, y quando los Magistrados con el Virey, y Regidores parar, solos o estan juntos, se dice (y ahí estan la Ciudad de Mexico; sic de ceteris etiam in

No hay pues, esa independencia de la Iglesia en cosas temporales, ni menos ésta la componen solos los clérigos. Si los legos, como es cierto, estan sometidos á la Iglesia misma en materias espirituales, los clérigos no pueden dexar de estarlo á la potestad temporal en las de su privativa atribucion. Se confiesa que son ciudadanos y hombres, pero se pretende que estan inmunes de la potestad que domina á unos y á otros, y que fueron exceptuados por aquel mismo derecho que á nadie privilegió ni exheredó, dexando á todos en una perfectísima igualdad. Que lo prueben y conoceremos la realidad de esas exênciones. Pero hasta entonces debe tenerse tal doctrina por absurda y por subversiva de todas las autoridades legítimas, bien que ella tampoco puede conciliarse con lo que tambien se vé estampado en la representacion á saber: *que el clero está distantísimo de negar jamás la obediencia que tiene jurada al soberano y sus leyes.* De suerte que los representantes unas veces se consideran exêntos de la potestad temporal, y otras, protestan su obediencia jurada á esta misma potestad y á las leyes de ella. ¿Qual pues, será su verdadera opinion entre estas dos diametralmente contrarias?X

Nota De ningun modo se contrarian los representantes. Ellos conservan sus exenciones; pero estas no son para no obrar bien; y siendo bueno dar exemplo los sacerdotes, pues deben ser deposito de virtud y ciencia, aun por enseñar al Pueblo deben jurar los primeros la obediencia al Rey; pero en lo justo, y en lo q.e le pertenezca, y siempre sin perjudicarse sus privilegios q.e son de otra jurisdiccion, y jurar obedecer [illegible] no jurar no tener exenciones de donde

Otro argumento forman *de que asi como los príncipes católicos jamás han intentado disponer á su arbitrio de las imágenes, de los templos, de las reliquias, de los óleos santos, ni aun de las rentas de las Iglesias, menos pueden disponer de los ministros de ella; y que ni esta tendria una autoridad univer-*

sal, sino pudiera por si misma, independiente de la secular, juzgar de sus sacramentos, de sus templos y demás cosas expresadas; pues todo lo que una vez fuere consagrado al Señor, será cosa sacrosanta.

Voy á publicar el origen de este discurso y toda su fuerza, ó por mejor decir el lugar de donde casi trasladaron la representacion tomando párrafos enteros para darles una interpretacion siniestra. El venerable Palafox, siendo obispo de Osma, dirigió un memorial al rey por la inmunidad de la contribucion de los treinta millones; y en el recurso se ha copiado en gran parte sin atender la diferencia del caso. De alli sacaron el cánon del concilio Lateranense, que nombra á Faraon y habla de los magistrados y no de los soberanos tratando principalmente de la inmunidad real; por lo que lo exâminaré en otro lugar; y sacaron igualmente este texto. (*) Los representantes lo aplican todo á la personal, que ciertamente no tuvieron los pontífices de la ley antigua. (33.). Hay sin embargo un modo muy oportuno de explicar el texto, y es para hacer ver hasta qué increible extremo se separan los eclesiásticos rebeldes de su obligacion. Asi entienden los expositores el versiculo mismo *de que todo lo que es consagrado al Señor, no se venderá, ni podrá rescatarse* (34.); pues, como dice san Agus-

(*) Obra del sr. Palafox, tom. 3. parte 2. fol. 472.
(33.) Lib. 1. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18. y lib. 3. cap. 2. v. 26.
(34.) Scio tom. 1. de la Biblia, fol. 645. al ℣. 28. del cap. 27. del Levitico que es el citado.

se deduce q.e la contrariedad es del mal inteligente de quien juzgue asi la ~~representacion~~ representacion, y no de los Sres. representantes q.e el menor de ellos es mas piadoso é instruido q.e el Sor. de la Puente.

tin, *significa que si lo consagrado es hombre, solo ha de atender al cumplimiento del ministerio sagrado dando de mano á todo negocio secular* (35.).

Volviendo al argumento diré que las referidas cosas son por la mayor parte de cortisimo valor, en quanto á su materia y no pueden servir al estado: si de las otras necesita verdaderamente algunas *no pueden negarsele* á lo menos con calidad de reintegro, pues asi lo vemos establecido en quanto á la plata y bienes de las iglesias, para tiempo de guerra ó de gran menester, en una ley solemne hecha en las córtes del año de 1409. (36.)

Mas no se trata ahora de emplear á los eclesiásticos ó de que sirvan: se trata de que no perjudiquen, lo qual es cosa muy diferente: las cosas no pueden ofender, las personas sí, y tanto como lo experimentamos: tal vez por esto le plugó á Dios negar á estas últimas en la ley antigua lo que habia concedido á las primeras por que es lo cierto que aunque estableció la inmunidad real, no quiso establecer la personal: tambien lo es que en el evangelio no se halla establecida una ni otra, y el que sienta lo contrario pudiera señalarme el texto que lo diga con aquella claridad que se manifiesta en todas las disposiciones divinas, y que es tan propia de la infinita sabiduría.

(35.) Lib. 10. de la Ciudad de Dios cap. 6.
(36.) L. 8. tit. 5. lib. 1. novis. recop. El mismo Palafox dice que los clerigos deben contribuir en caso de necesidad, como se verá mas adelante.

La Iglesia tiene potestad de juzgar á sus ministros como tales y en todo quanto pertenece á su régimen, y á estos y á los legos, en las cosas espirituales y eclesiásticas. He aqui su universalidad que comprehende á todos los christianos y con absoluta independencia en todos los negocios espirituales ó puramente eclesiásticos que son los de su conocimiento como hé fundado. Lutero y su sequaz Melanton de quienes se dice en la representacion que reconocieron esta potestad, no lo dieron á entender quando pretendian que el pontifice y los obispos no podian ser jueces en el concilio que aparentaban desear (37.): es decir, que negaron abiertamente la potestad de la misma Iglesia en negocios de fé y de religion; lo qual es bien diferente de asegurar que no la tiene por su naturaleza en cosas temporales por no habersela concedido el que pudo: por que como dice san Bernardo escribiendo al pontifice Eugenio III.: *san Pedro no pudo darte á ti lo que no tuvo; lo que tuvo esto te dió, á saber la solicitud sobre las Iglesias* (38.)

En quanto á que la inmunidad de los clérigos no és de derecho canónico ni puede serlo, hay poco que decir.

Queda muy probado que las dos potestades son independientes y universales en su linea: en cuyo supuesto si el emperador Justiniano se excedió mandando que las palabras de l

(37.) Mariana. Hist. de Esp. tom. 7. fol. 326.
(38.) Lib. 2. de Considerat. ad Eug. cap. 6.

consagracion se pronunciasen en alta voz, con lo qual se introdujo á declarar sobre la sagrada liturgia (39.), Inocencio III. no hizo menos quando quiso que por su propia autoridad los clérigos estén exêntos de todo imperio temporal (40.). Ambos obraron con notorio defecto de potestad, pues traspasaron los respectivos limites prefixados por Jesuchristo, segun los quales asi como el Soberano no puede exîmir á nadie de la potestad de la Iglesia en las cosas espirituales, tampoco esta puede exceptuar á ninguno de la de aquel en las temporales (41.).

No tiene pues duda que esta inmunidad se funda en el derecho civil, ni puede hallar otro apoyo mas sólido, puesto que no se lo quiso dar el derecho divino, ni es suficiente el que resulta del canónico. Ya se ha visto, que quanto es materia temporal ó transitoria está en el fuero externo sujeto á esta potestad; y que lo esté el modo de castigar los delitos civiles no hay para que decirlo, pues además de que se há demostrado, qualquiera confesará el necesario exercicio de la justicia vindicativa, y que este es uno de los primeros y mas esenciales atributos de la soberanía y como tal, anexô precisamente á su potestad como que sin él no puede subsistir sociedad alguna (42.). Y porque lo

(39.) Novella 137.
(40.) Cap. 7. ✠ de inmunitat.
(41.) Lackics dict. sect. 2. cap. 3.
(42.) *El Soberano sobre todos tiene jurisdiccion suprema que no puede cederse ni prescribirse*: asi se ve por las leyes 2. tit. 2.; y 18. tit. 23. de la part. 3. y por la 1. tit. 1. lib. 4. y 1. tit. 15. del mismo lib. de la Novis.

conoció el concilio de Trento se abstuvo juiciosamente como dixe poco há, de establecer la inmunidad personal, aunque dexando para ello de complacer al papa, ó su legado.

Tal fué la doctrina del arzobispo Pedro de Marca quando asegura *que por quanto los clérigos se consideran en la republica no solo como tales, sino como ciudadanos que son, están sometidos á las leyes de los soberanos, á no ser que hayan, conseguido su gracia por libertad general concedida á todo el clérro, ú á cierto orden por beneficencia de los mismos* (43.). Esto mismo manifiesta la ley citada por los representantes pues dice: *que los emperadores é reyes dieron á los clérigos muchas franquezas; lo uno por honra de la fé, é lo al por que mas sin embargo pudiesen servir á Dios é facer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello* (44.): otras infinitas leyes pudieran citarse por que los reyes de España siempre se distinguieron en la piedad á que desde Recaredo (45.) deben el nombre de católicos, asi co-

Recop. Y porque no se diga otra vez que *á las leyes mismas se hace servir mal de su grado, para el complemento del mayor desacierto*, expresaré como las entendió el insigne prelado Covarrubias: dice pues en el cap. 4. núm. 1. que esta regalía es tan inseparable del Soberano como la esencia lo es de la cosa. Otro tanto sientan los publicistas como Almici en el lib. 2. de su dro. de gentes, cap. 7. p. 7.
(43.) De concord. sacerdot. et imper. lib. 2. cap. 7. pars. 8.
(44.) L. 50. tit. 6. part. 1.
(45.) En el concilio Toledano 3. celebrado el año de 1589. se les dió este titulo segun Zurita, anales de Aragon lib. 2. cap. 40.; y despues se lo confirmó el papa Alexandro VI. á Fernando V. Mendez Silva catálogo real, suces. 67. fol. 124.

mo los ministros de la Iglesia se esmeraron en merecerla.

Con esto excuso decir mas del quarto axîoma sentado, por que ni sobre la inmunidad, ni sobre las justisimas causas de su concesion puede añadirse nada á lo que expresa la misma ley.

20.

Esta inmunidad no comprehende los casos de guerra y por consiguiente los delitos de que trata el bando de 25. de Junio.

Para demostrar con exâctitud esta proposicion es preciso recorrer la desagradable historia de la inmunidad personal, en la que se nos presentan varias y contrarias vicisitudes como en todas las instituciones humanas.

Los emperadores Graciano y Valentiniano permitieron al juez eclesiástico la correccion de algunos leves delitos de los clérigos aunque exceptuando expresamente *aquellos que debian ser juzgados por los magistrados seculares* (46.): la misma excepcion hicieron los emperadores Arcadio y Honorio, (47.) Justiniano tambien, (48.) pero añadiendo despues, *que el reo fuese degradado y que el obispo aprobase la sentencia, y que si este y el juez secular disentian, se le remitiese la causa* (49.): de forma que este emperador es el

(46.) L. 23. Cod. Teod. de episcopis et clericis.
(47.) L. 1. Id. de religione.
(48.) Novella 83.
(49.) Id. Novella 123. cap. 21.

primero que concedio el fuero y por lo mismo no puede decirse que la *inmunidad sea la posesion mas antigua de la Iglesia.*

Como todas las naciones adoptaron en gran parte la legislacion de los romanos, establecieron la inmunidad, aunque segun los tiempos y las circunstancias; y despues insensiblemente se vió extendida por disposiciones civiles y canónicas á que el juez eclesiástico conociese de todos los delitos de los clérigos, lo que parece haberse introducido á fines del siglo sexto (50.)

Pero por las civiles principalmente, bien entendida la cosa. Por que los concilios entonces solian ser unas juntas ó asambleas compuestas no solo de la autoridad eclesiástica sino tambien de la civil y de las órdenes del estado, como se lee en los de Toledo, y en los capitulares de los reyes de Francia (51.) Asi es que por lo respectivo á los de Toledo dice el padre Mariana hablando del octavo lo siguiente: *estos concilios de Toledo fueron como cortes generales del reyno en que se trataba no solo de las cosas eclesiásticas sino tambien del gobierno seglar* (52.). Y Ambrosio de Morales lo confirma, pues refiere que el rey Egica en el concilio 16 de Toledo pidió á los obispos *que reduxesen á buena claridad todo lo que en los cánones*

(50.) Cavallario institut. jur. can. pars 3. cap. 4.
(51.) Id. prolegomena, cap. 5.
(52.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 9.